

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL ALFONSO MEDINA MURCIA en representación de
MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA.

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" y OTROS

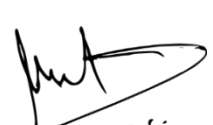
Radicación: 41001-31-05-001-2016-00647-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo proferido el 19-ene-2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de julio de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL ALFONSO MEDINA MURCIA en representación de
MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 41001310500120160064701
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado mediante Acta 074 del 23 de junio de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida el 19-ene-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Solicita la demandante, el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez desde la fecha de estructuración (28-ago-2012), por reunir los requisitos de tiempo y porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Las aludidas condenas las pretende debidamente indexadas y con intereses moratorios.

Para fundamentar sus pretensiones, refirió que debido a las patologías presentadas por la señora MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA, COLPENSIONES como último fondo de ésta, adelantó un proceso de calificación laboral el 21-nov-2013 el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del

¹ Fls. 1 a 4 C. N°1

95.2% con fecha de estructuración el 28-ago-2012. Sin embargo, alude que mediante Resolución GNR 385 del 04-ene-2016 COLPENSIONES declaró su falta de competencia para decidir la pensión de invalidez, y resolvió remitir el expediente a COLFONDOS. El 13-abr-2016 se solicitó el reconocimiento pretendido a esa última AFP, la cual guardó silencio.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- COLFONDOS² se opuso a las pretensiones negando unos hechos y aceptando otros. Arguye que no es la entidad encargada del reconocimiento de la prestación al no ser su usuaria afiliada. Preciso que para el mes de agosto de 2012 la demandante no se encontraba cotizando, realizándose su traslado el 17-sep-2012 a COLPENSIONES, entidad a la cual se realizaron los aportes y último aporte pensional. Igualmente, indicó que le es inoponible el dictamen adelantado por COLPENSIONES teniendo en cuenta que no tuvo la oportunidad de participar en él, trasgrediendo su debido proceso.

Propuso como excepción previa la de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, PREVISTA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*, a su vez realizó llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Invocó también las excepciones de mérito que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA”*, *“AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PARA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, POR NO ESTAR AFILIADA A COLFONDOS SINO A COLPENSIONES Y POR NO CUMPLIR CON LAS SEMANAS COTIZADAS PARA QUE SE OTORQUE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ”*, *“INOPONIBILIDAD DEL DICTAMEN EMITIDO POR COLPENSIONES”*, *“BUENA FE DE COLFONDOS S.A.”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“FALTA DE COMPETENCIA DE COLFONDOS S.A. PRONUNCIARSE Y/O REALIZAR RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA”*, y la genérica.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³ coadyuvó las objeciones realizadas por la demandada COLFONDOS. Estimó que para la fecha de

² Fls. 62 a 80 C. N°1

³ Fls. 179 a 188 C. N°1

estructuración de la invalidez la demandante se encontraba afiliada al fondo de solidaridad pensional. Que las últimas cotizaciones se realizaron a COLPENSIONES, por lo que es esa entidad la que debe reconocer la prestación reclamada. Propuso la excepción previa que denominó como *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, y las de mérito que nominó como *“COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLFONDOS S.A.”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A LA SEÑORA MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA POR PARTE DE COLFONDOS S.A.”*, *“NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ”*, *“BUENA FE”*, *“INCOMPATIBILIDAD EN RECONOCIMIENTO SIMULTANEO DE LA INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“AFECTACIÓN DEL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y COMPROMISO DE LA SOLVENCIA FINANCIERA DE LA ASEGURADORA POR PAGO DE PENSIONES SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”*, y la genérica.

-COLPENSIONES mediante auto proferido en audiencia del 14-jun-2017 fue vinculada a la *Litis* como demandada⁴. En su contestación⁵, se opuso a las pretensiones refiriendo que el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, señalaba la necesidad que al momento de producirse el traslado no se encuentre estructurado el hecho de invalidez. Advierte, que el siniestro de la demandante tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la vinculación con la nueva sociedad administradora, por lo que la obligada al pago deber ser la administradora, a la que se encontraba vinculada, al momento de la estructuración de la invalidez. Propuso las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*, *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”* y *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

⁴ Fls. 205 a 206 C. N°2

⁵ Fls. 254 a 263 C. N°2

3. SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 19-ene-2018, el A-Quo accedió a las pretensiones del demandante, declarando que es COLPENSIONES la obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Otorgó el retroactivo reclamado: entre el 28-ago-2012 y dic-2017, en 13 mesadas equivalentes a 1 S.M.L.M.V, dado que se causó en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, autorizando el descuento del 12% para sistema de salud, y ordenando el pago de intereses moratorios desde el 11-dic-2015.

Luego de resaltar el contenido del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, fundamentó su decisión de condena en contra de COLPENSIONES, en el hecho de que para todos los efectos del reconocimiento de la prestación es indispensable la fecha de estructuración de la invalidez. Según el Juzgador de instancia, el Fl. 81 del C N°1 revela que la demandante se encontraba afiliada con COLPENSIONES para la fecha de estructuración de su invalidez (28-ago-2012), siendo su traslado a COLFONDOS (17-sep-2012) posterior a la estructuración de su invalidez. Por tanto, asociado al hecho de que fue COLPENSIONES quien la calificó, es la aludida entidad la encargada de cubrir la prestación reclamada. En esa línea absolvió a la demandada COLFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Definida la entidad encargada de la prestación, el operador jurídico procedió al estudio de los requisitos señalados en la Ley 860 de 2003, acreditándolos en los Fls. 33 y 34 del C N°1, pues tres años con anterioridad al 28-ago-2012, tenía 162.85 semanas de cotización junto con su calificación de pérdida de capacidad laboral del 95.2 % en Fls. 7 a 11 del mismo cuaderno. Respecto a su valor y fecha causación, refirió que ésta inicia desde el 28-ago-2012, en 13 mesadas equivalentes a 1 S.M.L.M.V, dado que se produjo en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Respecto a la prescripción, consideró que no operaron los tres años que consagran los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S, razonando que a la fecha de instauración del libelo (19-sep-2016) y la Resolución GNR 385 que denegó la prestación (04-ene-2016) no transcurrió el término mencionado. Condenó al pago de retroactivo entre el 28-ago-2012 y el 31-dic-2017, junto con el pago de intereses moratorios desde el 11-dic-2015 por ser más beneficioso

para la demandante, última fecha que deduce teniendo en cuenta que la petición se presentó el 11- ago-2015. Negó la condena de indexación al ser incompatible con los intereses moratorios según la jurisprudencia.

4. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, apeló la decisión argumentando que el A-Quo incurrió en manifiesta contradicción. En criterio de la censura, el certificado de Fl. 81 del C N°1 revela que era COLFONDOS la entidad a la cual se encontraba afiliada la demandante a la fecha la estructuración de la invalidez, ya que la vigencia de la nueva administradora comenzó únicamente el 01-nov-2012. Insiste respecto a la responsabilidad de COLFONDOS, según lo señalado en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, ya que sus obligaciones surgieron solo a partir del 01-nov-2012.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 09-marz-2021, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020. Según Constancia Secretarial del 26-marz-2021 la parte apelante guardó silencio. Por las demás partes de presentaron alegatos en término.

- COLFONDOS.

Destacó que se debe confirmar la sentencia de primer grado. Detalló, que COLPENSIONES fue la última entidad a la que estuvo afiliada la demandante, y quien adelantó todo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Agrega, que también fue esa administradora quien recaudó los dineros provenientes de los aportes. Por tanto, concluye que lucen equivocados los argumentos de COLPENSIONES, tendientes a ignorar su competencia en el reconocimiento de lo pretendido, pues esa entidad no rechazó la afiliación, como tampoco se negó a recibir los dineros de los aportes.

- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Con argumentos similares, solicitó la confirmación del fallo de primera instancia. No obstante, agregó que, para la fecha de estructuración de la incapacidad, la

demandante se encontraba afiliada a COLPENSIONES, citando el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, para colegir que COLPENSIONES tenía a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el 31 de octubre de 2012.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES y en orden a resolver el recurso de apelación presentado por esa entidad, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el juez de instancia al precisar que es la aludida entidad la responsable del pago de la pensión de invalidez que reclama la demandante, al encontrar estructurados los requisitos para ello.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

El derecho de la pensión de invalidez, de otro lado, es aquella prestación económica por las cuales se expresa el Sistema de Seguridad Social, procurando compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de capacidad laboral⁶. Esta prestación, se reconoce bajo el cumplimiento de reglas estrictas en el régimen vigente al momento de la estructuración de la invalidez.

Observa la Sala, que no existe discusión respecto a la subsunción de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003 al caso objeto de estudio, ya que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral fue determinada para el 28-ago-2012, según el dictamen visible a Fls. 6 a 11 C N°1. Tampoco existe réplica en lo relacionado al estado de invalidez de la señora MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA. El dictamen emitido el 21-nov-

⁶ Germán Isaza Cadavid, Derecho Laboral Aplicado., 25 a ed., (Bogotá: Leyer, 2021), p. 542

2013 por COLPENSIONES, estableció una pérdida de la capacidad laboral del 95.2 % por la deficiencia de “*ALTERACIONES DE LAS FUNCIONES COMPLEJAS E INTEGRADAS DEL CEREBRO*”, según secuelas de neuroinfección de 11 meses de evolución de clase funcional y hospitalización prolongada. Dicha experticia no fue atacada por ninguna de las partes quedando así en firme.

Respecto a la entidad responsable del pago de la prestación objeto de la Litis, COLPENSIONES sostiene firmemente que es COLFONDOS la llamada al pago, censurando la valoración probatoria que se realizó en la sentencia de primer grado. Al respecto, la Sala debe anotar que el A-Quo, determinó erróneamente la afiliación a COLPENSIONES para la fecha de estructuración de la invalidez. Examinado con detenimiento el Fl. 81 del C N°1, del mismo se deduce que la demandante presentó solicitud de traslado el 17-sep-2012 con destino a COLPENSIONES y de origen COLFONDOS, la misma inició efectividad el 01-nov-2012. Como se dijo la fecha de estructuración de su invalidez lo fue 28-ago-2012, entonces es claro que COLFONDOS era la AFP al momento de estructuración de la invalidez.

Dado el yerro probatorio cometido en la sentencia regrimada, para resolver este punto de la Litis, esta Corporación debe establecer cuál es la entidad de seguridad social en pensiones que le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez de la demandante, esto es COLFONDOS S.A. o COLPENSIONES. Lo anterior, por cuanto en la contestación de la demandada, COLPENSIONES afirma que es COLFONDOS S.A. la responsable de reconocer la pensión de invalidez al ser a esa la entidad a la que se encontraba afiliada la demandante cuando se estructuró la invalidez. COLFONDOS S.A. por su parte afirmó que la obligada es COLPENSIONES, por cuanto esta es la entidad a la cual se encuentra afiliada actualmente, y quien adelantó todos los trámites para su reconocimiento.

En ese orden, según Fls. 81 a 89 del C N°1 es un hecho probado y no controvertido que la demandante se encuentra vinculada con COLPENSIONES desde el 01-nov-2012, por lo que, a juicio de este Colegiado, carece de importancia que su fecha de estructuración fuere determinada en vigencia de su vinculación con COLFONDOS S.A.

Por parte de COLPENSIONES no se advirtió irregularidad alguna en esa vinculación, y tampoco se deduce del dossier por la Sala. Del mismo modo, resulta un contrasentido que esa entidad decida no comportarse como fondo de pensiones encargado del cumplimiento de la prestación, cuando según las documentales de los Fls. 6 a 11 C N°1., fue COLPENSIONES quien determinó su invalidez en el año 2013 en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Esa misma entidad emitió el dictamen el 21-nov-2013, en el que claramente se identificó como su fondo de pensiones y se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 95.2% con fecha de estructuración el 28-ago-2012.

Por la censura, únicamente se invoca el artículo 42 del Decreto 1406 de 1990, el cual señala que:

“...el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad...”

Conjura esta regla para concluir que al ser la estructuración de invalidez anterior a la afiliación a COLPENSIONES, no es la entidad que debe asumir el pago de la pensión. Este Colegiatura considera que este argumento no es de recibo, pues COLPENSIONES nunca cuestionó la afiliación del demandante en los términos que lo ordena el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, y por el contrario se comportó como la administradora de fondo de pensiones del actor cumpliendo las obligaciones que le incumbían. Ciertamente como lo ha concluido la Corte Constitucional, se desdibuja la aparente controversia respecto de cuál es la entidad legalmente obligada a reconocer y pagar la pensión de la demandante, en la medida en que COLPENSIONES es la última entidad a la que se encuentra afiliada⁷.

De igual modo, no pasa inadvertido para la Sala que el proceso de calificación laboral (21-nov-2013) se adelantó en vigencia de la afiliación con

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2019.M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

COLPENSIONES. Fue allí donde se estableció una pérdida de capacidad laboral del 95.2% con fecha de estructuración el 28-ago-2012. La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha explicado palmariamente y con profusión, *“...que en tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez, esta solo se torna exigible para el asegurado desde que se emite y se notifica el dictamen de calificación...”*⁸. Entonces contrario a lo sostenido por la censura, no es razonable que COLPENSIONES invoque la regla antes citada, concluyendo que no es la responsable del pago de la pensión de invalidez y por el contrario le impute una obligación a COLFONDOS S.A. Esta obligación en el término que estuvo afiliada a esa AFP no resultaba exigible, se reitera solo lo fue con la calificación adelantada en el año 2013 por COLPENSIONES.

Y es que, independientemente del fondo al que estuviera afiliada la demandante al momento de su estructuración, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 señala este derecho en cabeza del afiliado. Criterio seguido también por la Doctrina, pues es diáfano que *“el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez compete a la entidad empleadora o **la institución de seguridad social a la que este adscrito el trabajador...**”*⁹ (negritas fuera del texto).

Por tanto, es COLPENSIONES, como fondo administrador de pensiones de la demandante a quien le corresponde asumir el reconocimiento de la pensión de invalidez que le llegara a corresponder. En ese sentido, se advierte atinada la conclusión de la sentencia de primer grado, pero no en sus motivaciones y razonamientos.

Definida la entidad encargada del reconocimiento pretendido, esta Corporación anticipa la razonabilidad de la decisión de primer grado, en lo relacionado al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez. El artículo 1° de la Ley 860 de 2003, señala que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Como arriba se indicó, no se discute que MARTHA LUCIA MEDINA MURCIA detenta una pérdida de la capacidad laboral del 95.2 % por la deficiencia de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1794-2019 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

⁹ Germán Isaza Cadavid, Derecho Laboral Aplicado., 25 a ed., (Bogotá: Leyer, 2021), p. 543

“ALTERACIONES DE LAS FUNCIONES COMPLEJAS E INTEGRADAS DEL CEREBRO” (Fls. 6 a 11 C N°1). Según la copia del Reporte de Semanas expedido por COLPENSIONES (Fls. 33 a 39 C N°1), 162.85 semanas fueron cotizadas dentro de los tres (03) años anteriores a la data de estructuración de invalidez. Por lo tanto, la demandante acreditó los requisitos señalados en las reglas de la Ley 100 de 1993 para la pensión de invalidez deprecada, la cual será a cargo de COLPENSIONES.

Concerniente a su monto, la sentencia consultada la fijó en un 1 S.M.L.M.V. criterio que es adecuado, ya que la demandante siempre cotizó sobre ese monto. En cuanto a los intereses moratorios, sobre los cuales la Sala debe pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta, es claro que los mismos proceden desde que la AFP incurre en mora en el reconocimiento y/o en el pago de las mesadas pensionales, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que acontece una vez vencidos los cuatro (4) meses de que trata el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 en concordancia con el art. 9° de la Ley 797 de 2003. En tal sentido, según la Resolución GNR 385 del 04-ene-2016 (Fl. 31 C N°1), la solicitud pensional se presentó el día 11-ago-2015, entonces, el pago de los intereses sobre las mesadas retroactivas deberá hacerse desde el 11-dic-2015, como lo consideró el juez de primer grado.

En cuanto a la “*PRESCRIPCIÓN*” alegada por COLPENSIONES, esta no prospera en este proceso, pues desde la notificación del 29-ene-2016 de la Resolución GNR 385, como consta a folio 30 y hasta la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 19-sep-2016 como consta en el Acta Individual de Reparto, tampoco transcurrió el término trienal de que trata el art. 151 del CPT y SS. Al reconocerse intereses moratorios no hay lugar a indexación dado que, conforme al decantado criterio de la Corte Suprema de Justicia, no procede el pago simultáneo de ambos conceptos comoquiera que los primeros incluyen el factor de corrección monetaria. Igualmente, atinó el *a quo* al calcular el retroactivo con base en 13 mesadas, pues la pensión se causó antes del 28-ago-2012, por lo que dicha prestación quedó afectada con la eliminación de la mesada 14 establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente, no luce desacertada la decisión de autorizar los descuentos obligatorios sobre las sumas concedidas, para destinarlos al sistema de Salud, los cuales, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, proceden

también cuando se trata de retroactivo pensional, pues pese a que el pensionado no ha disfrutado de los servicios del régimen contributivo en salud, dicho aporte le pertenece al sistema, y no corresponde a un dinero que ingrese o deba ingresar al patrimonio del pensionado, pues nunca le ha pertenecido, como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia No. 47528 del 6 de marzo de 2012.

-COSTAS: No se impondrá condena en costas de la segunda instancia, pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 19-ene-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

TERCERO.-Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e254b5d1d3566538df1ca09284d656544aac27c58d9565cba4e1a2f0b60428a**
Documento generado en 23/06/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>